



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00279-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander y Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto avoca y corre traslado para formular alegaciones finales

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña¹; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

Una vez revisado el expediente se observa que se recaudó la totalidad del material probatorio decretado, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado², como apoderada del Departamento de Norte de Santander y, además, aceptar su renuncia, presentada el pasado 28 de junio de 2021³, junto con la comunicación enviada al ente territorial demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

¹ Documento PDF denominado «01Demanda»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «47AllegaPoder20200903»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «52RenunciaPoder»; del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice del presente proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Johanna Patricia Ortega Criado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.371.182 de Cúcuta y portadora de la T. P. número 195.627 del C.S. de la J, en los términos conferidos en el poder visible en el documento denominado «029AllegaPoder20200903», del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982891593c496015b5b55213c1a3350c06fc26193393585510c4eea03dd2e4a0
Documento generado en 12/10/2021 03:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00136-01
DEMANDANTE:	Silvano Calvo Calvo
COADYUVANTE:	Hernando de Jesús Sanguino Salcedo y Orlando Carrascal Carvajalino
INTERVINIENTE:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Personería Municipal de Ocaña
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto avoca y corre traslado para formular alegaciones finales

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña²; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

Por último, se advierte que, en el presente proceso se recaudó la totalidad del material probatorio decretado por este Despacho, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente proceso, y se correrá traslado por el término de cinco (05) días para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 33 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹ Documento PDF denominado «0001. 2019-00136-01 auto envía Ocaña»; del expediente digital.

² Visible a Folios 1-5 del expediente físico, y en el documento PDF denominado «01Demanda»; del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice del presente proveído, para que formulen sus alegaciones finales de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de1b30a72fc263dd24ee5ebc5e37ea310599d0902d3f1583676fb61621202105
Documento generado en 12/10/2021 03:05:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2020-00214-00
ACCIONANTE:	Francy Helena Santiago Contreras
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Auto resuelve dictar sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Con posterioridad, a través providencia del 1º de diciembre de 2020², el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Luego de ello, y una vez se realizó un estudio acucioso del asunto demandado en le presente medio de control, el Despacho profirió el auto del 25 de febrero del año en curso³, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento del caso en estudio y admitir el presente medio de control, realizándose las respectivas notificaciones. Se advierte que, revisado el expediente, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda, por fuera del término concedido para tal fin⁴.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437

¹ Visible a folio 37 del documento PDF denominado «01ExpedienteCompleto», del expediente digital.

² Archivo pdf. número «02AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

³ Archivo pdf. número «09AutoAvocaAdmiteDemanda» del expediente digital.

⁴ Teniendo en cuenta que la contestación se radicó con posterioridad al 4 de mayo de 2021, fecha límite para tal efecto según constancia secretarial visible en el documento PDF denominado «14ConstanciaSecretarial», del expediente digital.

del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parágrafo 2º del artículo 175, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. G. del P⁵.

⁵ Documento PDF denominado «15TrasladoExcepciones», del expediente digital.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por el Fondo demandado, y argumentó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no es procedente en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 2831 de 2005, toda vez que allí se dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una entidad de carácter nacional, que tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, delegándose a las Secretarías de Educación territoriales certificadas suscribir el respectivo proyecto del acto administrativo, las cuales actúan en todo momento en nombre y representación de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, afirmó que en el presente caso no se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que, entre la fecha de cancelación de las cesantías a la parte actora y la presentación de la demanda, no transcurrió el término que prevé la normativa laboral para declarar que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos laborales.

Por último, y con relación a las excepciones de cobro indebido de intereses, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- pago y/o compensación, advirtió la demandante que fueron formuladas sin mayor argumentación jurídica o fáctica, pues la entidad accionada se opone a reconocimientos que no se pretenden en la demanda, como el pago de intereses moratorios y la cancelación de las cesantías solicitada por la accionante, cuando lo que se busca es el reconocimiento de una sanción mora por el pago tardío de la prestación social en comento.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

Se observa que la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante; (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) prescripción; (iv) improcedencia de la indexación; (v) improcedencia de condena en costas; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; excepción genérica; las cuales se resolverán con el fondo del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que estas no están determinadas como previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto.

Po su parte, el Fondo demandando formuló como excepción previa *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, por considerar que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de la prestación social mencionada, pues la expedición y notificación del respectivo acto administrativo no realizó dentro del término de los 15 días posteriores a la fecha de la solicitud como lo dispone la Ley.

Al respecto el Despacho encuentra que en los términos previstos por el Fondo demandando, la excepción previa en estudio no está llamada a prosperar, pues se advierte que el numeral 1º el artículo 5º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989⁶ establece como una de las obligaciones a cargo de la accionada, el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Vale la pena señalar, que según la Ley 43 de 1975, gozan de dicha calidad los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica⁷.

Ahora, respecto al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, indicó que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Lo anterior, en el siguiente tenor:

«(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...).»

Con posterioridad, el presidente de la República, mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5º a 8º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

«(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...).»

Así mismo, el Congreso de la República en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial

⁶ ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, M.P. César Palomino Cortés, número interno 0134 de 2015.

certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente oficial. Lo anterior, en los siguientes términos:

«(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...)».

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en los cuales se prevé:

«Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley».

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones en las que se prevé el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos de dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada⁸.

En línea de lo expuesto, se concluye que, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, le compete expedir el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente petionario, en virtud de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 y 5° del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, se considera que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste exclusivamente la obligación y no a la entidad territorial, de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, toda vez que esta última solo tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de

⁸ En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.

Al respecto es preciso traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, a través de los autos de 15 de noviembre de 2017 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicado interno 4155-2016 y de 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, expediente con radicado interno 0743-2016. En este último, se señaló que:

«(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales»⁹.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra no probada la excepción «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y propuesta por el Fondo demandado, por considerar que en el presente proceso debía vincularse a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

• Fijación del litigio

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de del acto ficto configurado el 15 de mayo 2020, frente a la petición presentada por la señora Francy Helena Santiago Contreras, el día 14 de febrero de 2020, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de ponente de 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, expediente radicado 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). Actor: Amanda Lucía Durán Rey.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Oposición de la entidad demandada:

El Fondo demandado contestó la presente demandada por fuera del término concedido en el numeral 5º del auto admisorio, proferido por este Despacho el pasado 25 de febrero del año en curso¹⁰.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 14 de febrero de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Francy Helena Santiago Contreras?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de

¹⁰ Archivo pdf. número «09AutoAvocaAdmiteDemanda» del expediente digital.

demanda, la cuales obran en el expediente judicial¹¹, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrá como pruebas las aportada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, visibles en el expediente judicial¹², a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandada, de requerir a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, para que certifique; (i) la fecha en la que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para aprobación del Fondo demandando; (ii) la fecha en la que se devolvió dicho proyecto aprobado; (iii) data en la que se remitió a la Fiduprevisora la resolución 2823 de 4 de julio de 2019, para el respectivo pago. Igualmente oficiar a la entidad financiera a la cual se giraron los recursos para que certifique la fecha exacta en la que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías del demandante; así como requerir a la Fiduprevisora para que informe si a la fecha ha realizado pago alguno por el concepto de sanción mora; se advierte que estas son innecesaria, pues como se señaló en líneas anteriores, el asunto en estudio es de pleno derecho, y no se requieren pruebas diferentes a las aportadas por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recaudo de las certificaciones requeridas pudo efectuarse previamente por el Fondo demandado a través de una petición presentada ante las entidades que pretende se oficie; circunstancia que también, impide su decreto en esta etapa procesal; pues, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹³, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Vale la pena precisar que en el plenario no obra prueba de que, a pesar de incoar la solicitud pertinente, las entidades requeridas no hayan cumplido con el deber legal que les asiste.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se tiene que no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo. En consecuencia, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

¹¹ Folios 17- 34 del documento PDF denominado «01ExpedienteCompleto», del expediente digital.

¹² Documento PDF denominado «10ContestacionDemanda», del expediente digital.

¹³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

Por último, el Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. 310.344 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, de conformidad con el poder a ella otorgado¹⁴.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas, presentada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

crv

¹⁴ Folios 24- 39 del documento PDF denominado «12ContestacionDemanda» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1b1ad8bd8b641ad0a7b03d3e5cf935c162cb878fa4d18eb5bbcoc5379d
911e9

Documento generado en 12/10/2021 03:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00126-00
ACCIONANTE:	BENIS MARÍA SANGUINO ARCINIEGAS Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con ocasión del homicidio agravado (Ejecución Extrajudicial) del señor Wilmar Contreras Ascanio en hechos ocurridos el 20 de junio 2008 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha 8 de julio de 2020¹, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, procediendo a admitir la demanda, a través del 3 de agosto de 2020².

Seguidamente, en auto del 26 de noviembre de 2020³, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta advirtió que le correspondía a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Atendiendo lo anterior, mediante auto del 11 de marzo de 2021⁴, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Por último, a través de memorial del 4 de marzo de 2021⁵, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de reforma de la demanda, consistente en la adición al acápite de denominado «*HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICION*» los número 2.21.1 y 2.23.1, los cuales tratan de la citación de la audiencia de verificación de allanamiento a cargos e individualización de pena y sentencia del Cabo Primero del Ejército Nacional Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, así como la audiencia de formulación de imputación al señor Víctor Manuel López Manosalva; además, adicionó al acápite de pruebas (i) subsanación de poder; (ii) audio de la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, individualización de pena y sentencia, en contra del señor Néstor Guillermo

¹ Pág. 164 del archivo pdf denominado «01DemandaPoderesAnexos» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «02AutoAdmiteDemanda» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «08AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «08AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «06AdiciónDemanda» del expediente digital.

Gutiérrez Salazar; y (iii) acta de la audiencia de formulación de imputación del señor Víctor Manuel López.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁶.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Según lo expuesto, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar, teniendo la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Al respecto, se precisa que la reforma no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, debiendo cumplir los requisitos de procedibilidad correspondientes frente a aquellas pretensiones que sean nuevas.

Ahora bien, en el caso particular se observa que la demanda fue admitida el 3 de agosto de 2020, decisión notificada en estado del 4 del mismo mes y año, siendo esta la última notificación realizada, de modo que como no había vencido el término de traslado para contestar, la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad establecida en la norma ibídem.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda, se aprecia que se adicionó a la demanda inicial, en el acepte denominado *«HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICION»* los números 2.21.1 y 2.23.1, los cuales tratan de la citación de la audiencia de verificación de allanamiento a cargos e

⁶ - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

individualización de pena y sentencia del Cabo Primero del Ejército Nacional Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, así como la audiencia de formulación de imputación al señor Víctor Manuel López Manosalva.

Por otra parte, también adicionó al acápite de pruebas (i) subsanación de poder; (ii) audio de la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, individualización de pena y sentencia, en contra del señor Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar; y (iii) acta de la audiencia de formulación de imputación del señor Víctor Manuel López.

Así las cosas, el Despacho encuentra viable la admisión de la reforma bajo estudio, en virtud de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dado que tal reforma se refiere a los hechos y pruebas solicitadas dentro del proceso; a su vez, atendiendo que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., deberá realizarse la misma, adjuntándose copia del presente proveído, así como del escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR la notificación personal del auto admisorio del 3 de agosto de 2020, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., adjuntándose copia del presente proveído, así como del escrito de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0391c8fd41aca1dd52d431d159b85fb73b9a5d0656c37cb2ce5b04dcd5ac84e
Documento generado en 12/10/2021 03:04:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00381-00
ACCIONANTE:	Martha Cecilia Álvarez Torrado, Luz Marina Acosta Galvis y Marta Patricia Gandur Bermudes
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda, en el término concedido³.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020⁴, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del gobierno nacional y que posibilitan esta cancelación y que no afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 1 de diciembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado,

¹ Visible a folio 47 del expediente físico y en el documento PDF denominado «02ActaReparto», del expediente digital.

² Visible a folios 48- 49 del expediente físico y en el documento PDF denominado «03AutoAdmite» del expediente digital.

³ Teniendo en cuenta que la contestación se radicó con anterioridad al 24 de agosto de 2021, fecha límite para tal efecto según constancia secretarial visible en el documento PDF denominado «24ConstanciaSecretarial», del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. número «11SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número «12AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Con posterioridad, y una vez se realizó un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho profirió el auto del 22 de abril del año en curso⁶, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento del caso en estudio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

⁶ Archivo pdf. número «13AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no formuló excepción previa alguna en su contestación de la demanda⁷; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

El Fondo demandado

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurado el 27 de julio de 2018, frente a las peticiones presentadas por las señoras Martha Cecilia Álvarez Torrado, Luz Marina Acosta Galvis y Marta Patricia Gandur Bermudes, el día 26 de abril de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicadas las solicitudes de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que las demandantes tienen derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicadas las solicitudes de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

⁷ Archivo pdf. número «23ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Oposición de la entidad demandada:

El Fondo demandando argumentó que de conformidad con la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por el H. Consejo de Estado, la sanción mora si es aplicable al pago de las cesantías que efectúa el Fondo a los docentes, a pesar de que no se encuentre prevista en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 692 de 2005. Sin embargo, advirtió que existen problemas operativos en las entidades territoriales que impiden el cumplimiento de los términos para proyectar los respectivos actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Argumentó que no es procedente el reconocimiento de la indexación de la sanción mora, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016. Asimismo, tampoco es posible acceder a la condena en costas pretendida por la parte actora, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no los actos fictos o presuntos negativos configurados frente a las peticiones presentadas el día 26 de abril de 2018, mediante las cuales se les negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a las señoras Martha Cecilia Álvarez Torrado, Luz Marina Acosta Galvis y Marta Patricia Gandur Bermudes?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tienen derecho las demandantes a que se les reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el

momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente judicial⁸, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrá como pruebas las aportada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, visibles en el expediente judicial⁹, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes procesales no presentaron solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por último, el Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 de Bogotá, y portadora de la T.P. 278.610 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, de conformidad con el poder a ella otorgado¹⁰.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

⁸ Visible a folios 1- 45 del expediente físico, y a folios 18- 56 del documento PDF denominado «01DemandaAnexos», del expediente digital.

⁹ Visible a folios 13- 31 del documento PDF denominado «23ContestacionDemanda», del expediente digital.

¹⁰ Ibídem.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 de Bogotá, y portadora de la T.P. 278.610 del C. S. de la J., como apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

crv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
809ee5f6a63ada1fbcf1c6a542110f3de5b21919e238cecb51594f9b623f57
2b

Documento generado en 12/10/2021 11:58:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	54-001-33-33-005- 2020-00039-00
ACCIONANTE:	Antonio de Jesús Ortiz Forero
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 18 de septiembre de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenándose su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020³, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Con posterioridad, y una vez se realizó un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho profirió el auto del 11 de marzo del año en curso⁴, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento del caso en estudio.

Luego de ello, se realizó la diligencia de notificación de la demanda a la Nación-

¹ Visible a folio 28 del expediente físico y 34 del documento PDF denominado «01NR202000039CuadernoPrincipalDigitalizado.», del expediente digital.

² Documento PDF denominado «03AutoAdmiteDemandad18092020NR202000039» del expediente digital.

³ Archivo pdf. número «05AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR202000039» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. número «07AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y demás partes, encontrándose que la entidad accionada, contestó la demanda, en el término concedido⁵.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación

⁵ Teniendo en cuenta que la contestación se radicó con anterioridad al 29 de junio de 2021, fecha límite para tal efecto según constancia secretarial visible en el documento PDF denominado «12ConstanciaSecretarial», del expediente digital.

judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parágrafo 2º del artículo 175, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. G. del P⁶.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la apoderada del demandante presentó memorial en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, manifestando que estas no son procedentes.

Aseveró que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la entidad demandada, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2831 de 2005, la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo accionado, a pesar de instituir a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificado la expedición del respectivo acto administrativo, y de la Fiduciaria lo que su encargo fiduciario dispone, sin que ello se óbice para que se releve de sus obligaciones legales a la demandada.

Aunado a lo anterior, y en relación con la excepción de prescripción extintiva alegada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que en el presente caso dicha figura no se configura, teniendo en cuenta que, en el presente caso, entre la solicitud de reconocimiento y la demanda no trascurrieron los 3 años de que trata la prescripción de derechos laborales propuesta por el Fondo demandado.

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la entidad accionada en sus excepciones, el demandante no pretende el reconocimiento de intereses en los términos interpretados por esta, lo que requiere la parte actora es el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Finalmente, argumentó que tampoco son procedentes las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- pago y/o compensación, pues los argumentos esbozados no tienen fundamento jurídico, y solo se sustentan en la apreciación del Fondo demandado de que las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, y por ende, el Fondo no le adeuda emolumento alguno; precisando que dicha afirmación no es cierta, debido a que está probado que la entidad accionada excedió el término legal previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías al señor Antonio de Jesús Ortiz Forero.

Teniendo en cuenta la intervención de la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de la siguiente manera:

⁶ Documento PDF denominado «13TrasladoExcepciones», del expediente digital.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo demandando formuló como excepción previa «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», por considerar que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de la prestación social mencionada, pues la expedición y notificación del respectivo acto administrativo no realizó dentro del término de los 15 días posteriores a la fecha de la solicitud como lo dispone la Ley.

Señaló que la anterior postura cobra firmeza con la expedición de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que dicha normativa dispuso en su artículo 57 que:

«Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías».

En este orden, la Secretaría de Educación de Norte de Santander, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción mora.

Por último advirtió que la normativa estudiada fue expedida con efectos retrospectivos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 57 mencionado, la cual determinó una regla de aplicación e interpretación con tales efectos, por lo que en aplicación del principio de Unidad normativa, dicha disposición es aplicable a la totalidad del artículo mencionado, no siendo posible justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende el reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, el Despacho encuentra que, en los términos previstos por el Fondo demandando, la excepción previa en estudio no está llamada a prosperar, pues se advierte que el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989⁷ establece como una de las obligaciones a cargo de la accionada, el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Vale la pena señalar, que según la Ley 43 de 1975, gozan de dicha calidad los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la

⁷ ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).

Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica⁸.

Ahora, respecto al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, indicó que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Lo anterior, en el siguiente tenor:

«(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...).»

Con posterioridad, el presidente de la República, mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5º a 8º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

«(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...).»

Así mismo, el Congreso de la República en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente oficial. Lo anterior, en los siguientes términos:

«(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...).»

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, M.P. César Palomino Cortés, número interno 0134 de 2015.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, en los cuales se prevé:

«Artículo 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley».

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones en las que se prevé el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos de dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada⁹.

En ese sentido, se concluye que, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, le compete expedir el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente petionario, en virtud de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 y 5° del Decreto 2831 de 2005.

En este orden de ideas, se considera que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste exclusivamente la obligación y no a la entidad territorial, de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, toda vez que esta última solo tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, a través de los autos de 15 de noviembre de 2017 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicado interno 4155-2016 y de 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, expediente con radicado interno 0743-2016. En este último, se señaló que:

«(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales»¹⁰.

⁹ En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de ponente de 26 de abril de 2018, M.P. William

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra no probada la excepción «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y propuesta por el Fondo demandado, por considerar que en el presente proceso debía vincularse a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, y con ocasión a los efectos retrospectivos que alega el Fondo demandando se deben aplicar a las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, este Despacho advierte que por regla general el efecto aplicable a las disposiciones es el de la irretroactividad, debido a que este compagina con lo dispuesto en el artículo 29 y 58 de la Carta Magna. No obstante, el legislador tiene libertad de configuración legislativa en el tránsito de legislación procesal, que le permite otorgar a la normativa creada efectos diferentes (ultractividad y retroactividad), siempre y cuando ello no implique la violación de derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior; por lo que se impone que el Legislador expresamente determine que la normativa expedida tiene un efecto diferente al general¹¹.

Ahora bien, en cuanto a la retrospectividad de la Ley, la H. Corte Constitucional ha mencionado en sus pronunciamientos, que va de la mano de la vigencia inmediata de la Ley, e impone considerar si las situaciones jurídicas que están próximas a configurarse se verían afectadas con ella, siendo procedente salvaguardar los derechos jurídicamente tutelados de los destinatarios de esta, propendiendo por una «*concepción mas intuitiva, solidaria y fraterna*»¹²; que permita la aplicación de principios como el de favorabilidad en materia laboral .

En tal sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela proferida el 22 de febrero de 2011, con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que la definición de retrospectividad comporta las siguientes características:

« [...] (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene *prima facie* la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados». (Negritillas propias).

Así las cosas, se advierte que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 336¹³ determinó

Hernández Gómez, expediente radicado 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). Actor: Amanda Lucía Durán Rey.

¹¹ Sentencia del 27 de abril de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional. Sala Plena con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia del 22 de febrero de 2011, proferida por la H. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente: T – 2644270.

¹³ **ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de

que rige a partir de su publicación, siendo procedente aclarar que ello tuvo lugar el 25 de mayo de 2019, a través del Diario Oficial número 50.964. Igualmente, de la lectura de los hechos de la demanda, se presume, que a dicha fecha no se había consolidado la situación fáctica y jurídica que demanda el actor; sin embargo, lo cierto es que, la figura de la retrospectividad requiere del estudio de las particularidades que comporta cada caso en concreto, análisis que solo tiene lugar al momento de proferir la respectiva sentencia, pues allí es donde se verifican los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la demanda y su respectiva contestación, así como la consolidación o no de los derechos y situaciones jurídicas alegadas por el actor.

En línea de lo expuesto, la ampliación o no de la figura de la retrospectividad de la norma alegada por el Fondo accionado será esgrimida con el fondo del asunto.

• Fijación del litigio

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de del acto ficto configurado el 1 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada por el señor Antonio Jesús Ortiz Forero, el día 31 de julio de 2019, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
 - Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
 - El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...).

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Oposición de la entidad demandada:

El Fondo demandando argumentó que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, debido a que el reconocimiento de las prestaciones económicas cargo del Fondo y a favor de los docentes afiliados a este, tienen un procedimiento administrativo previsto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005; marco normativo que contempló unos términos específicos para la liquidación y pago de las cesantías de los docentes, y se determinó que, además del Fondo, participarían en dicho procedimiento, las entidades territoriales- Secretarías de Educación certificadas, al igual que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adujo que en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrita la docente demandante, expidió el respectivo acto administrativo con posterioridad al término legal para tal fin, por lo que es dicha entidad territorial la responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente.

Advirtió que no es procedente el reconocimiento de la indexación de la sanción mora, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016. Asimismo, tampoco es posible acceder a la condena en costas pretendida por la parte actora, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Solicitó que en el presente caso se declare que se configuró la prescripción de la sanción moratoria, de conformidad con previsto en el artículo 151 del C.P.L., y lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 00188 de 2018.

Aseveró que en el presente caso no es factible la condena en costas pretendida por el demandante, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica, que dicho reconocimiento no procede de manera objetiva, por lo que se hace inescindible que la actora desvirtué la buena de la entidad; escenario que no se encuentra probado en el caso en estudio, pues no obra en el plenario prueba alguna que controvierta el principio mencionado, el cual es una presunción legal a favor del Fondo.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2019, mediante la cual se le negó el reconocimiento

y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al señor Antonio Jesús Ortiz Forero?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente judicial¹⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrá como pruebas las aportada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, visibles en el expediente judicial¹⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandada, de requerir a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, para que certifique; (i) la fecha en la que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para aprobación del Fondo demandando; (ii) la fecha en la que se devolvió dicho proyecto aprobado; (iii) data en la que se remitió a la Fiduprevisora la Resolución 5765 del 26 de diciembre de 2018, para el respectivo pago. Igualmente oficiar a la entidad financiera a la cual se giraron los recursos para que certifique la fecha exacta en la que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías del demandante; así como requerir a la Fiduprevisora para que informe si a la fecha ha realizado pago alguno por el concepto de sanción mora; se advierte que estas son innecesaria, pues como se señaló en líneas anteriores, el asunto en estudio es de pleno derecho, y no se requieren pruebas diferentes a las aportadas por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recaudo de las certificaciones requeridas pudo efectuarse previamente por el Fondo demandado a través de una petición presentada ante las entidades que pretende se oficie; circunstancia que también impide su decreto en esta etapa procesal; pues, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹⁶, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del

¹⁴ Visible a folios 15- 27 del expediente físico, y a folios 17- 32 del documento PDF denominado «01NR20200039CuadernoPrincipalDigitalizado», del expediente digital.

¹⁵ Documento PDF denominado «10ContestacionDemanda», del expediente digital.

¹⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Vale la pena precisar que en el plenario no obra prueba de que, a pesar de incoar la solicitud pertinente, las entidades requeridas no hayan cumplido con el deber legal que les asiste.

El Despacho estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por último, el Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. 310.344 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, de conformidad con el poder a ella otorgado¹⁷.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas, presentada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

¹⁷ Folios 25- 40 del documento PDF denominado «10ContestacionDemanda» del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá, y portadora de la T.P. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

crv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bcc2d71b87b8ba22fec4844f2171bddd4cefd5f93c064a9d4c6fa57dfod
85bb5

Documento generado en 12/10/2021 03:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00357-00
ACCIONANTE:	Nancy Cecilia Arévalo Pérez
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda, en el término concedido³.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020⁴, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del gobierno nacional y que posibilitan esta cancelación y que no afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 1º de diciembre de 2020⁵, el Juzgado Primero

¹ Visible a folio 82 del expediente físico y en el documento PDF denominado «03ActaReparto», del expediente digital.

² Visible a folios 29- 30 del expediente físico y en el documento PDF denominado «04AutoAdmite» del expediente digital.

³ Teniendo en cuenta que la contestación se radicó con anterioridad al 29 de junio de 2021, fecha límite para tal efecto según constancia secretarial visible en el documento PDF denominado «24ConstanciaSecretarial», del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. número «11SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número «12AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Con posterioridad, y una vez se realizó un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho profirió el auto del 24 de marzo del año en curso⁶, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento del caso en estudio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

⁶ Archivo pdf. número «19AutoAvoca» del expediente digital.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parágrafo 2º del artículo 175, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. G. del P⁷.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de la siguiente manera:

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada formuló como excepción previa *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, por considerar que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de la prestación social mencionada, pues la expedición y notificación del respectivo acto administrativo no realizó dentro del término de los 15 días posteriores a la fecha de la solicitud como lo dispone la Ley.

Al respecto el Despacho encuentra que, en los términos previstos por el Fondo demandando, la excepción previa en estudio no está llamada a prosperar, pues se advierte que el numeral 1º el artículo 5º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989⁸ establece como una de las obligaciones a cargo de la accionada, el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Vale la pena señalar, que según la Ley 43 de 1975, gozan de dicha calidad los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de

⁷ Documento PDF denominado «25TrasladoExcepciones», del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).

naturaleza formal o normativa y económica⁹.

Ahora, respecto al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, indicó que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Lo anterior, en el siguiente tenor:

«(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)».

Con posterioridad, el presidente de la República, mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5º a 8º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

«(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)».

Así mismo, el Congreso de la República en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente oficial. Lo anterior, en los siguientes términos:

«(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...)».

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2831

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de noviembre de 2019, M.P. César Palomino Cortés, número interno 0134 de 2015.

de 16 de agosto de 2005, en los cuales se prevé:

«Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la

autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley».

En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con las normas transcritas, las resoluciones en las que se prevé el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos de dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada¹⁰.

En ese sentido, se concluye que, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, le compete expedir el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente peticionario, en virtud de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 y 5° del Decreto 2831 de 2005.

En este orden de ideas, se considera que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste exclusivamente la obligación y no a la entidad territorial, de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, toda vez que esta última solo tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbada por la entidad fiduciaria.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, a través de los autos de 15 de noviembre de 2017 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicado interno 4155-2016 y de 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, expediente con radicado interno 0743-2016. En este último, se señaló que:

«(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales»¹¹.

¹⁰ En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de ponente de 26 de abril de 2018, M.P. William Hernández Gómez, expediente radicado 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). Actor: Amanda Lucía Durán Rey.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra no probada la excepción «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y propuesta por el Fondo demandado, por considerar que en el presente proceso debía vincularse a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

El Fondo demandado

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de del acto ficto configurado el 4 de julio de 2018, frente a la petición presentada por la señora Nancy Cecilia Arévalo Pérez, el día 3 de abril de 2018, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Oposición de la entidad demandada:

El Fondo demandando argumentó que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, debido a que el reconocimiento de las prestaciones económicas cargo del Fondo y a favor de los docentes afiliados a este, tienen un procedimiento administrativo previsto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005; marco normativo que contempló unos términos específicos para la liquidación y pago de las cesantías de los docentes, y se determinó que, además del Fondo, participarían en dicho procedimiento, las entidades territoriales- Secretarías de Educación certificadas, al igual que la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adujo que en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Educación territorial es la que se encuentra adscrita la docente demandante, expidió la Resolución 4120 del 20 de noviembre de 2017 con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, por lo que es dicha entidad territorial la responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente.

Advirtió que no es procedente el reconocimiento de la indexación de la sanción mora, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016. Asimismo, tampoco es posible acceder a la condena en costas pretendida por la parte actora, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Aseveró que en el presente caso no es factible la condena en costas pretendida por el demandante, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica, que dicho reconocimiento no procede de manera objetiva, por lo que se hace inescindible que la actora desvirtué la buena fe la entidad; escenario que no se encuentra probado en el caso en estudio, pues no obra en el plenario prueba alguna que controvierta el principio mencionado, el cual es una presunción legal a favor del Fondo.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 3 de abril de 2018, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Nancy Cecilia Arévalo Pérez?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el

momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente judicial¹², a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrá como pruebas las aportadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, visibles en el expediente judicial¹³, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes procesales no presentaron solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por último, el Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.24.547.129 de Bogotá, y portadora de la T.P. 316.562 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, de conformidad con el poder a ella otorgado¹⁴.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

¹² Visible a folios 1- 27 del expediente físico, y a folios 1- 33 del documento PDF denominado «02DemandaAnexos», del expediente digital.

¹³ Documento PDF denominado «22ContestacionDemanda», del expediente digital.

¹⁴ Folios 14- 61 del documento PDF denominado «22ContestacionDemanda» del expediente digital.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.24.547.129 de Bogotá, y portadora de la T.P. 316.562 del C. S. de la J., como apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

crv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05293495f68988e5629e10b9a787916b93c86252aa30499a13e13b88d44
cfooe

Documento generado en 12/10/2021 11:58:11 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00329-00
ACCIONANTE:	Mariela Esther Pineda Aguilar
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda, en el término concedido³.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020⁴, al considerar en relación con el artículo 8 del Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2020, la necesidad de un plan de choque o una contingencia especial, que permitan agilizar la expedición de las sentencias, y así, los recursos no vayan nuevamente a continuar siendo cancelados con recursos del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que puedan utilizarse los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del gobierno nacional y que posibilitan esta cancelación y que no afectan el erario.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero

¹ Visible a folio 29 del expediente físico y en el documento PDF denominado «02ActaReparto», del expediente digital.

² Visible a folios 30- 31 del expediente físico y en el documento PDF denominado «03AutoAdmite» del expediente digital.

³ Teniendo en cuenta que la contestación se radicó con anterioridad al 23 de junio de 2021, fecha límite para tal efecto según constancia secretarial visible en el documento PDF denominado «25ConstanciaSecretarial», del expediente digital.

⁴ Archivo pdf. número «12SegundaSolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número «13AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Con posterioridad, y una vez se realizó un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho profirió el auto del 22 de abril del año en curso⁶, mediante el cual dispuso avocar el conocimiento del caso en estudio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

⁶ Archivo pdf. número «20AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no formuló excepción previa alguna en su contestación de la demanda⁷; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

El Fondo demandado

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de del acto ficto configurado el 1 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada por la señora Mariela Esther Pineda Aguilar, el día 31 de mayo de 2018, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
 - Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

⁷ Archivo pdf. número «24ContestacionDemandaFomag» del expediente digital.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Oposición de la entidad demandada:

El Fondo demandando argumentó que de conformidad con la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por el H. Consejo de Estado, la sanción mora si es aplicable al pago de las cesantías que efectúa el Fondo a los docentes, a pesar de que no se encuentre prevista en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 692 de 2005. Sin embargo, advirtió que existen problemas operativos en las entidades territoriales que impiden el cumplimiento de los términos para proyectar los respectivos actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Argumentó que no es procedente el reconocimiento de la indexación de la sanción mora, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016. Asimismo, tampoco es posible acceder a la condena en costas pretendida por la parte actora, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 31 de mayo de 2018, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Mariela Esther Pineda Aguilar?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente judicial⁸, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrá como pruebas las aportada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, visibles en el expediente judicial⁹, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes procesales no presentaron solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por último, el Despacho advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 de Bogotá, y portadora de la T.P. 278.610 del C. S. de la J., quien funge como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, de conformidad con el poder a ella otorgado¹⁰.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del

⁸ Visible a folios 1- 28 del expediente físico, y a folios 1- 33 del documento PDF denominado «01DemandaAnexos», del expediente digital.

⁹ Documento PDF denominado «24ContestacionDemanda», del expediente digital.

¹⁰ Folios 12- 30 del documento PDF denominado «24ContestacionDemanda» del expediente digital.

proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.248.494 de Bogotá, y portadora de la T.P. 278.610 del C. S. de la J., como apoderada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los términos del poder conferido.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
crv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3219f7d018f010e205d725cd25c8e56cf12bbcf66f6264641b965260416f2e5e

Documento generado en 12/10/2021 11:58:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00105-00
DEMANDANTE:	MARÍA ERMINIA SINISTERRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 31 de julio de 2019², en la cual dispuso fijar por auto separado la fecha para la celebración de audiencia de pruebas; en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019³, que aún se encuentran pendientes de recaudo, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos.

¹ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

² Folios 163 a 165 del expediente físico, págs. 196 a 201 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital.

³ Folios 163 a 165 del expediente físico, págs. 196 a 201 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **MARÍA ERMENIA SINISTERRA GUERRERO, NELSON GONZALES ORTEGA** en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA YULIANA GONZÁLEZ SINISTERRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 8:30 AM.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, librar las comunicaciones necesarias que contribuyan con el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019⁴, que aún se encuentran pendientes de recaudo, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien deberá acreditar dentro del expediente la remisión de dicho oficio a los testigos.

Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar, que cualquier información relacionada con el proceso de la referencia debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d02292f3dcdd6dcc1618444ce64f9cd9ba9ee5eee11eb55b2b01a14fc5a3eff
Documento generado en 12/10/2021 11:58:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folios 163 a 165 del expediente físico, págs. 196 a 201 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipalDigitalizado» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICADO:	54-001-33-33-010-2020-00271-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	JUDITH RINCÓN DE REYES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de apoderado judicial, contra la señora **JUDITH RINCÓN DE REYES**, si no se observara que este Despacho carece de competencia, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la señora Judith Rincón De Reyes, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5646 del 4 de marzo de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho ordenar a la señora Judith Rincón De Reyes identificada con la Cédula de Ciudadanía No 27762669, a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, suma que asciende a \$109.746.207; asimismo, que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Mediante acta de reparto del 10 diciembre de 2020¹, le correspondió el asunto de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo del mencionado circuito, el cual por medio de auto de 21 de enero de 2021², remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial.

Por último, a través de auto de 15 de septiembre de 2021³, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda, otorgando un término de 10 días para que la parte actora subsanara los defectos advertidos; encontrándose que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 29 de septiembre de 2021⁴.

¹ Archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «09InadmiteDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho al efectuar un análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, considera que carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía.

Sobre el punto, se precisa que la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes»

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, al señalar que:

«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Atendiendo lo anterior, y verificada la estimación de la cuantía establecida en la demanda, visible en la pág. 18 del archivo pdf denominado «02EscritoDemanda» del expediente digital, así como en el escrito de subsanación obrante en pág. 33 del archivo pdf denominado «11SubsanacionDemanda» del expediente digital, se observa que, el asunto versa sobre la devolución a la UGPP de la suma correspondiente a los valores cancelados a la señora Judith Rincón de Reyes, por concepto de la reliquidación de su pensión gracia por retiro definitivo, lo que conforme con lo estimado por la parte actora, da la suma de ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos siete pesos (\$109.746.207); suma que supera el monto de los 50 SMLMV⁵, establecido por el numeral 2 del artículo 155

⁵ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020.

del CPACA, como límite permitido para que este juzgado pueda conocer en primera instancia del asunto.

Considerando lo anterior, este Despacho declarará su falta de competencia por razón cuantía y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP** a través de apoderado judicial, contra la señora **JUDITH RINCÓN DE REYES**, conforme con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9f174b8d5e8ea4811401481537d53ba12766010fdb4c1c40c85b95e4906d42

Documento generado en 12/10/2021 11:58:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006- 2019-00270-00
DEMANDANTE:	YAMIL GANDUR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO VINCULA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como sujeto pasivo dentro del presente proceso, propuesta por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Los señores Yamil Gandur Rodríguez y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable i) a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y morales causados sobre la humanidad del señor Yamil Gandur Rodríguez, a título de connivencia de la institución armada Ejército Nacional con grupos al margen de la ley (BLOQUE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA); y ii) a la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios derivados de la omisión en el servicio, traducida en la falta de indagación, investigación, acusación y persecución de los actores armados que produjeron hechos victimizantes sobre la humanidad del señor Yamil Gandur Rodríguez, así como perjuicios materiales y morales causados.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pide que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros; que la condena se actualice conforme con el artículo 191 del CPACA, y se reconozcan los intereses causados a la fecha de ocurrencia del daño, esto es, 15 de mayo de 1996, hasta que se dé cabal cumplimiento de la sentencia que aquí se profiera.

Mediante acta de reparto del 16 de septiembre de 2019, le correspondió el asunto de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 9 de marzo de 2020¹, admitió la demanda, en contra de la Nación - Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, echando de menos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional².

Posteriormente, mediante auto del 27 de noviembre de 2020³, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, dispuso la remisión del presente proceso a este Despacho, alegando que carecía de competencia por factor territorial.

¹ Archivo pdf denominado «11AutoAdmisorio» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «16AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

Mediante memorial del 15 de marzo de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada.

Seguidamente, mediante auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵, este Despacho avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Por otro lado, a través de memorial del 19 de abril de 2021⁶, el apoderado de la parte demandante solicitó la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional dado que la demanda inicial tal entidad se designó como sujeto pasivo. Solicitud que fue reiterada a través de memoriales del 24 de junio⁷, 9⁸ y 11⁹ de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida debe indicarse que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera que resulta necesario en el presente asunto pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, la Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)» (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que en el escrito de demanda, se determinó como sujeto pasivo del presente proceso a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación - Rama judicial y la Fiscalía General

⁴ Archivo pdf denominado «19SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «20AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «23SolicitudVinculación» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «27ReiteraSolicitudVinculacion» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «29AllegaEnvioNotificacion» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «30DemandanteAllegaConstanciaNotificacion» del expediente digital.

de la Nación, advirtiéndose que en el auto admisorio del 9 de marzo de 2020, no se estableció como entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pese a haberse indicado en el escrito de demanda, por lo que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, y advirtiendo que existen pretensiones dirigidas en contra de la prenombrada, se estima necesaria la vinculación de esta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quien se le haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR a la entidad vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: SUSPENDER el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía número 60.348.722 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta profesional número 89.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en pág. 15 del archivo pdf. denominado «*24ContestaciónFiscalía*» del expediente digital.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.298.980 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 93.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante en págs. 8 a 9 del archivo pdf. denominado «25ContestacionRamaJudicial» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ceb10e958f7562f5c6764341a89cd3a0821ceb2f80b0a1323d29118e62a27bb4
Documento generado en 12/10/2021 03:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-001- 2019-00098-00
DEMANDANTE:	Clara Isabel Plata Quintero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander
ASUNTO:	Auto corre traslado alegatos

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 31 de julio de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Departamento de Santander y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda, en el término concedido³.

A su vez, a través providencia del 30 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁵ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2021⁶, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia y correr traslado a la parte

¹ Folio 46 del expediente físico, archivo pdf. número «04ActaReparto» del expediente digital.

² Folio 85 del expediente físico, archivo pdf. número «08AutoAdmisorio» del expediente digital.

³ El Departamento de Norte de Santander contestó la demanda el 27 de enero de 2020 «09ContestacionyAnexosDepartamentoNorteSantander» y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 6 de febrero de 2020 (ContestaciónyAnexosFomag).

⁴ Archivo pdf. número «14AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

⁵ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁶ Archivo pdf. número «21AutoAvocaCorreTrasladoExcepciones» del expediente digital.

accionada de las excepciones formuladas por las partes demandadas.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya existentes en el plenario, razón por la que no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parágrafo 2º del artículo 175, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. G. del P.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la apoderada de la demandante presentó memorial en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por entidades demandadas, manifestando que estas no están llamadas a prosperar⁷.

Adujo que en el caso del Departamento de Norte de Santander, no se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, la secretaría de educación de dicho ente territorial es la encargada de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por lo que considera que su participación en el reconocimiento y pago de la prestación social en comento es fundamental, sin que sea una excusa válida argumentar que sus actuaciones en el proceso administrativo de reconocimiento de las prestaciones del personal docente, es única y exclusivamente en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aseveró que las excepciones de inepta demanda, prescripción y cobro de lo no debido propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no deben prosperar, teniendo en cuenta que en el presente caso se integraron en debida forma las pretensiones formuladas en la demanda, lo que impide que se declare su ineptitud. Aunado a ello, advirtió que el caso en concreto no se configura el fenómeno de la prescripción como lo alega el Fondo demandado, por cuanto la sanción mora pretendida es por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas a las que tiene derecho la demandante, de modo que sancionarle con la aplicación de dicha figura, sería premiar al empleador por el incumplimiento de sus deberes legales.

Teniendo en cuenta la intervención de la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de la siguiente manera:

- Departamento Norte de Santander.

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepciones previas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander; (ii) falta de integración del litis consorcio necesario; (iii) inepta demanda por no solicitar lo pretendido previamente ante administración, y por demandar fuera del término legal; (iv) prescripción del derecho reclamado; e (v) Inexistencia de causalidad entre la mora en el pago de las cesantías y el Departamento Norte de Santander.

Ahora bien, con respecto a la excepción de falta de litisconsorcio necesario, este Despacho considera que no está llamada a prosperar, por cuanto el municipio de

⁷ Documento PDF denominado «24ContestaciónExcepciones», del expediente digital.

Abrego no está validado para prestar el servicio de educación, por lo que la docente actualmente se encuentra vinculada a la secretaría de educación de Norte de Santander, la cual sí está certificada para encargarse de la prestación del servicio de educación en este Departamento, siendo lo procedente que dicha entidad territorial comparezca al proceso, tal y como lo solicitó la parte demandante, y no el municipio de Abrego. En razón a lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción estudiada.

En cuanto a la excepción de inepta demanda alegada por el Departamento de Norte de Santander, en la que afirmó que la parte actora no demandó el acto administrativo idóneo; este Despacho encuentra que dicha excepción previa no se encuentra probada, pues si bien el ente territorial alegó que el acto administrativo que debió ser objeto de estudio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la Resolución 796 del 25 de enero de 2008⁸; lo cierto es que, como lo afirmó el demandado, dicho acto administrativo pretendía el reconocimiento y pago de la prestación social de manera parcial, y no el reconocimiento y pago de las cesantías que, en su sentir, el empleador le había dejado de consignar a pesar de tener derecho a su reconocimiento, lo cual solo ocurrió el 30 de abril de 2018, cuando a través de petición con radicado 2018-840-175317-2⁹, la actora le exigió al ente territorial, en calidad de empleador, lo pretendido en este proceso judicial, esto es, el reconocimiento de la prestación social mencionada por los años 1995 y 1996, cuando se desempeñaba como docente.

Igualmente, no es posible acreditar que se configuró la inepta demanda con ocasión a que la sanción mora reclamada ante el ente territorial y la pretendida en la demanda no son la misma indemnización, pues es claro para el Despacho que este argumento no guarda relación con la definición que de la figura de inepta demanda expone el artículo 100 del C.G.P., en tanto esta es procedente cuando faltan los requisitos formales de la demanda (ejemplo de ello es no individualizar el acto administrativo demandado), o cuando se presenta la indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no se acompasan con los argumentos que sustentaron la excepción en estudio.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, si bien la parte actora señaló que lo que pretende es la sanción mora que dispone la Ley 244 de 1995, de los argumentos expuestos por la demandante en la petición radicada ante la administración y aquellos que desarrolló en la demanda, se infiere que lo solicitado por esta es el reconocimiento de una indemnización como consecuencia de la no consignación oportuna de la prestación social al respectivo fondo de cesantías, indistintamente la demandante haya señalado como sustento jurídico una norma distinta a la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, en cuanto al argumento propuesto por la entidad territorial demandada, concerniente al vencimiento del término legal para presentar el medio de control que nos ocupa, se evidencia que la parte demandante solicita la nulidad de un acto ficto, por ende, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, se señala que

⁸ Acto Administrativo que no obra en el expediente judicial.

⁹ Folios 35- 38 del expediente físico; y folios 34- 37 del archivo PDF denominado «03DemandaNulidadyRestablecimiento» del expediente digital.

¹⁰ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inalienables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

este puede ser demandado en cualquier tiempo.

Finalmente, en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción del derecho reclamado e inexistencia de causalidad entre la mora y el pago de las cesantías, el Despacho indica que estas no se estudiarán en esta etapa procesal, toda vez que deben ser analizadas y decididas en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) prescripción y (iii) cobro de lo no debido.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.¹¹, por lo que corresponde su estudio en esta etapa.

Al respecto, sobre la citada excepción, el Fondo demandado indica que, estudiado el escrito de demanda, se observa que la demandante plantea pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una norma especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior Código Contencioso Administrativo, de la lectura del artículo 165 del CPACA no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con pretensiones respecto de diferentes demandados, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y puede acudirse para hacer el análisis del sub examine.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, se tiene que el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; [...]. (Negrillas propias).

¹¹ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...).5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También **podrán formularse en una demanda pretensiones** de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Se destaca)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y/o el Departamento Norte de Santander, reconozcan y paguen a la demandante las cesantías de los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de estas en el respectivo fondo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen un mismo objeto al perseguir el reconocimiento y pago de una misma prestación social (auxilio de cesantía) y de una sanción que surge como consecuencia de su no pago; por tanto, se estima que la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la misma.

Finalmente, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Así, se procede a fijar el litigio.

• Fijación del litigio

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días 31 de julio y 22 de agosto de 2018, mediante los cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Norte de Santander, negaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años

1995 y 1996, y la sanción mora por el incumplimiento en la consignación de dicha prestación social, en el respectivo fondo.

2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1995 y 1996; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander:

- Reconocer y pagar en favor de la demandante, las cesantías anualizadas que le adeudan, en los años 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

- Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y se actualicen los valores debidos, con base en el IPC y con los intereses respectivos.

- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en el fallo.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Pago de costas.

- Posición de las entidades demandadas:

1. Departamento Norte de Santander.

El apoderado del ente territorial se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que la Secretaría de Educación Departamental cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, entidad que debe responder por las pretensiones de la demanda en el evento de que la sentencia sea favorable al demandante.

Expuso que, en virtud de lo normado por la Ley 962 de 2005 existe una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que ello comprometa la responsabilidad del Departamento en la pretensiones incoadas en la demanda, lo

que evidencia la configuración de la falta de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirmó que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; mientras que, los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Además, tras realizar un análisis del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, indicó que el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de las sanciones moratorias que les sean atribuibles conforme al Decreto 1272 de 2018, tal situación es gravosa por la Nación pues genera más cargas.

Manifestó que, según los fundamentos fácticos de la demanda, se infiere que solo hasta el 24 de abril de 2018 (más de 20 años después), el accionante, por medio de su apoderado, reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no los actos fictos o presuntos negativos configurados frente a las peticiones presentadas el 30 de abril de 2018 y 21 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, además de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

• Decisión sobre las pruebas

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su

contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente judicial, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna¹².

Ahora bien, en la demanda se solicitó se recaudara, a través de requerimiento efectuado al municipio de Abrego (NS) y/o a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, certificación de los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora Clara Isabel Plata Quintero en los años 1995 y 1996; no obstante, se advierte que esta es innecesaria, pues como se señaló en líneas anteriores, el asunto en estudio es de pleno derecho, y no se requieren pruebas diferentes a las aportadas por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recaudo de la certificación requerida pudo efectuarse previamente por el demandante a través de una petición presentada ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander; circunstancia que también, impide su decreto en esta etapa procesal; pues se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P¹³, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Atendiendo a las consideraciones anteriores se negará el decreto probatorio consistente en el requerimiento a la secretaria de educación de la entidad accionada y/o al municipio de Abrego; por considerarse innecesaria su práctica e incorporación en el presente proceso.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente judicial¹⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente judicial¹⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

¹² Visible a folios 27- 47 del expediente físico y del expediente digital.

¹³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

¹⁴ Visibles a folios 104- 124 del expediente físico, y a folios 16- 42 del documento PDF denominado «13ContestacionDemandaDepartamentoNorteSantander», del expediente digital.

¹⁵ Visibles a folios 95- 101 del expediente físico, y en el documento PDF denominado «12ContestacionDemandaMinisterioEducacionFomag» del expediente digital.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción «*Falta de litisconsorcio necesario*», propuesta por el Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción «*Inepta Demanda*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, y el Departamento de Norte de Santander, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

SEXTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

OCTAVO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-001-2019-00098-00
Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac065155efc465d11b9f3e3b3719ea3e22739be6605d41817dfc545c4bea3c14**
Documento generado en 12/10/2021 05:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00290-00
DEMANDANTE:	Defensoría del Pueblo
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
VINCULADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC
ASUNTO:	Auto avoca y corre traslado para formular alegaciones finales

Una vez estudiado el presente proceso, se advierte que este fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña¹; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

Revisado el expediente se encuentra que, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998², es necesario decretar de oficio una prueba

¹ Visible a Folios 1- 11 del expediente físico, y en el Documento PDF denominado «01Demanda»; del expediente digital.

² ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. (Negrillas propias).

técnica que dilucide el estado actual de la infraestructura del centro carcelario y penitenciario ubicado en el municipio de Ocaña; para lo cual se requerirá de la colaboración de la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Francisco de Paula Santander, que deberá rendir un informe técnico respecto del estado actual de la infraestructura del establecimiento de reclusión ubicado en el municipio de Ocaña.

Para lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC deberá prestar los medios necesarios que requiera el profesional delegado por la universidad mencionada, para cumplir a cabalidad con la orden judicial.

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Darwing Hernández Alcocer, el 20 de enero de 2020³, junto con el acta de comunicación expedida por el INPEC, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se advierte que el abogado Edgar Orlando León Molina, presentó solicitud de reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo⁴; no obstante, el señor Juan Pablo Ramírez Mora, quien le sustituyó poder, solo fue facultado para actuar como apoderado de la entidad mencionada, en la audiencia de pacto de cumplimiento, tal y como se enunció en dicha diligencia al momento de reconocerle personería⁵. En estos términos, no es posible acceder a la petición radicada por el abogado León Molina, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.⁶, quien debe sustituir el poder es quien cuenta con la facultad para ello, y en el caso que nos ocupa, no es el señor Juan Pablo Ramírez Mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio, un INFORME TÉCNICO con el fin de determinar el estado actual del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, para lo cual se requerirá a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que designe un profesional en ingeniería civil o afines, que visite el centro carcelario y penitenciario de Ocaña y verifique el estado actual de dicha infraestructura, para lo cual, debe determinar si: (i) la estructura del establecimiento carcelario y penitenciario presenta daños, señalando si estos son de tal índole, que comprometa su estabilidad, o si por el

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

³ Visible a folios 256- 257 del expediente físico, y en el Documento PDF denominado «31RenunciaPoderINPEC»; del expediente digital.

⁴ Visible a folios 247- 248 del expediente físico, y en el Documento PDF denominado «29SustitucionPoderDefensoriaPueblo»; del expediente digital.

⁵ Visible a folios 187- 188 del expediente físico, y en el Documento PDF denominado «20A.PactoCumplimiento»; del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

contrario, estos no generan un riesgo inminente para los reclusos y servidores públicos del lugar; (ii) verificar el estado en el que se encuentran los muros, pisos y techos del establecimiento (incluidos baños, habitaciones, patios, comedor, entre otros), determinando los daños que se presentan; (iii) realizar un plan estratégico para atender las averías encontradas en la estructura del plantel, priorizando aquellos daños que considere deben ser atendidos de manera inmediata. En caso tal que el lugar este en óptimas condiciones, señalar si, (iv) las instalaciones del plantel carcelario necesitan mantenimiento, y en caso tal que así sea, determinar las acciones a seguir; (v) verificar si el último mantenimiento realizado al lugar cumple con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de este y sus asistentes; (vi) determinar si el lugar cuenta con el espacio suficiente para llevar a cabo las actividades que allí se desarrollan (alimentación, descanso, trabajo manual, esparcimiento de los reclusos, entre otros).

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para que preste los medios y la colaboración necesaria para llevar a cabo el informe técnico requerido (transporte de traslado, acompañamiento visita del lugar, proporcionar documentación requerida por el profesional, entre otras), debiendo estar atento a los requerimientos del profesional designado por la Universidad Francisco de Paula Santander, sin que medie intervención de esta autoridad judicial.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder, presentada por el abogado Darwing Hernández Alcocer, en calidad de apoderado del INPEC, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de reconocimiento de personería para actuar presentada por el abogado Edgar Orlando León Molina, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d2776c187f6c75350f7d6794bc9c4df08d4378ee1c7e539100d53acb16476a
Documento generado en 12/10/2021 05:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>